



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 393-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 393-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de noviembre de 2022. Las 15h31.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito presentado por la recurrente en este Tribunal a través de recepción documental de la Secretaría General el 15 de noviembre de 2022 a las 18h32 en dos (2) fojas con dos (2) fojas adjuntas como anexos.

ANTECEDENTES:

1.- El 02 de noviembre de 2022, a las 15h25, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en cuatro (04) fojas, firmado por la señora Colombia "Luorde" (sic) Quiñonez España¹ y su patrocinador, doctor Fabián Terán Núñez, con diez (10) fojas adjuntas como anexos².

2.- Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, ex jueza de este Tribunal, conforme consta del acta de sorteo No. 186-05-11-2022-SG de 05 de noviembre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **393-2022-TCE**³.

3.- El expediente de la causa ingresó al despacho el 07 de noviembre de 2022, a las 11h52, en un (01) cuerpo compuesto de dieciocho (18) fojas.

4.- Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022⁴, adoptada el 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral⁵ declaró concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y dispuso principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5.- A través de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022⁶, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió integrar al suscrito juez electoral como

1 En el pie de firma constante al final del documento consta bajo la firma el nombre "COOMBIA QUIÑONEZ E"

2 Ver de foja 2 a 15 del expediente.

3 Ver de foja 16 a 18 del expediente.

4 Ver de foja 19 a 21 del expediente.

5 Con los votos a favor de los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga; y, la abstención de la señorita jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera.

6 Ver de foja 22 a 24 del expediente.



juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas.

6.- Auto de sustanciación dictado el 14 de noviembre de 2022, a las 10h41⁷,

7.- El 15 de noviembre de 2022, a las 18h32, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en dos (02) fojas, firmado por el doctor Fabián Terán Núñez, patrocinador técnico de la recurrente; al que se adjuntan dos (02) fojas en calidad de anexos⁸.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de sustanciación dictado el 14 de noviembre de 2022, a las 10h41, avoqué conocimiento y asumí la sustanciación de la Causa Nro. 393-2022-TCE; y, dispuse en lo principal que en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación de ese auto, la señora Colombia Quiñonez, aclare y complete su escrito, dando cumplimiento de los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Adicionalmente se previno a la compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación, en el plazo dispuesto, se procedería conforme a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

El 15 de noviembre de 2022, a las 18h32, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en dos (02) fojas, firmado por el doctor Fabián Terán Núñez, en su calidad de abogado patrocinador de la señora Colombia Quiñonez; con dos (02) fojas adjuntas en calidad de anexos. Mediante ese escrito y anexos, la compareciente afirma dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación dictado el 14 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

- i) Respecto al primer requisito ordenado por este juez electoral: ***"a) Numeral "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados"; aclare los nombres y apellidos completos de la compareciente y, acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, en consideración de que no acompaña ningún documento a través del cual se corrobore la calidad en que asegura interponer el medio de impugnación, asimismo, remita a este Tribunal copia legible de su cédula de ciudadanía y certificado de votación de las últimas elecciones*"**.

Requerimiento efectuado, por cuanto, mediante el escrito remitido inicialmente, la compareciente aseguraba activar esta causa, en calidad de secretaria provincial del Partido Sociedad Patriótica de Esmeraldas, y, como "representante legal de la organización política perjudicada Movimiento Centro Democrático de la Provincia de Esmeraldas".

7 Ver de foja 25 a 26 del expediente.

8 Ver de foja 29 a 32 del expediente.



Posteriormente, señala la compareciente en su escrito de aclaración "1.- Mis nombres son los que dejo indicados **COLOMBIA LOURDE QUINONEZ ESPAÑA**, con cédula No 0800638553, comparezco en mi calidad de secretaria procuradora encargada del Partido Sociedad Patriótica de la provincia de Esmeraldas, conforme documento Autenticado emitido por el señor Secretario Nacional Ejecutivo del partido Sociedad Patriótica, que en foja útil adjunto a la presente".

Remite como anexo a dicha aclaración, la materialización del Oficio No. 0018-2022-PSP.3 de 04 de julio de 2022, firmado por el doctor Nelzon Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, con el que comunica a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral que "...la señora **COLOMBIA LURDE QUINONEZ ESPAÑA** (...) ha sido encargada de la Dirección Provincial de Esmeraldas...".

Se evidencia que la señora Colombia Quiñonez España, no ha determinado con claridad la calidad en la que comparece, pues existen cuatro (4) dignidades diferentes detalladas en sus escritos y anexos; ni ha remitido a este Tribunal el documento debidamente certificado y otorgado por autoridad competente, en donde se evidencie su registro ante el órgano administrativo electoral de alguna las calidades que dice ostentar.

- ii) En cuanto al segundo requerimiento: **b) Numeral "3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho"; aclare cuál es el medio de impugnación que pretende interponer ante este Tribunal, en el caso de tratarse de un recurso subjetivo contencioso electoral, identifique con precisión la causal prevista en el artículo 269 del Código de la Democracia por la cual interpone el recurso.**

Este requerimiento fue efectuado, ya que en su escrito inicial, la señora Colombia Quiñonez afirmaba deducir una "ACCION DE IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR EL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL" (sic)

Al respecto, señala la compareciente en su escrito de aclaración que "2.-El Acto impugnado corresponde a la negativa del Consejo Nacional Electoral CNE, a justificar la incompleta inscripción de las pre candidaturas de los pre candidatos a las dignidades de elección popular correspondiente a; Concejales del Cantón Rio Verde, y de la Junta parroquial Chontaduro de la provincia de Esmeraldas Negativa emitida por parte del CNE por medio de los siguientes oficios; -Oficio No CNE SG-2022-4397-OF -Oficio No CNE-EG-2022-4660-OF Oficios estos suscritos por el señor Dr. OSWALDO FIDEL ICAZA VINUEZA en su calidad de Coordinador Nacional Técnico de Participación Política.



Resolución notificada en estos oficios en los cuales se niega a la Justificación a la imposibilidad real de nuestros referidos a Concejales del Cantón Rio Verde y de la Junta Parroquial Chontaduro para terminar el proceso de inscripción en línea debido a las deficiencias en los servicios privados de internet, a pesar de comenzar su proceso de inscripción a tiempo y con todos los requisitos previstos"

Los argumentos esgrimidos por la compareciente, resultan ambiguos e imprecisos, por lo que este juzgador no puede establecer el acto, hecho o resolución específica, respecto de la cual se presenta esta causa, además no se determina con claridad el órgano responsable, ya que, por una parte, se refiere a actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, por otra parte, a la negativa de inscripción de candidatos a Concejales del Cantón Rio Verde y de la Junta Parroquial Chontaduro de la provincia de Esmeraldas, sin señalar si existen actos efectuados por el organismo electoral desconcentrado; además se refiere a documento emitidos por un funcionario electoral en particular.

Finalmente determina la compareciente que la "Resolución impugnada cuya rectificación esta prevista en el Art. 269 numeral 3 de la ley de la materia Ley Orgánica Electoral...", esta causal del recurso subjetivo contencioso electoral, corresponde a la "3. Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" en tanto que, conforme a lo transcrito, el contenido de su recurso se refiere a varias dignidades de la provincia de Esmeraldas, lo que resulta totalmente contradictorio.

- iii) Sobre el tercer requisito ordenado: **Numeral "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados".**

La recurrente sostiene de manera breve e imprecisa en su escrito de aclaración, únicamente que "La resolución materia de esta impugnación lesiona los Derechos de participación política de los pre candidatos de nuestra organización política a ser elegidos, derechos consagrados en la Constitución y en la Ley de la materia y también en Derecho de participación de nuestra organización política" omitiendo por completo su obligación de fundamentar adecuadamente el medio de impugnación que pretende que este órgano conozca y resuelva.

- iv) Respecto al cuarto requisito ordenado por este juez electoral: **d) Numeral "5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.**

Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas

Justicia que garantiza democracia



pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada”; complete y aclare su anuncio de prueba, por cuanto en su escrito refiere como pruebas documentales, varios documentos que no se encuentran debidamente detallados, identificados, ni singularizados.

La señora Colombia Quiñonez, en su aclaración solicita que se recepten los testimonios de dos (2) personas y que se reproduzcan “*las resoluciones impugnadas y su contenido*”, sin singularizar ni identificar adecuadamente los documentos que solicita sean considerados en la presente causa.

- v) Sobre el requisito: **Numeral “6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad”.**

Numeral que, a pesar de que su cumplimiento no es imperativo para la prosecución de una causa contencioso electoral, fue observado por este juzgador y cumplido por la compareciente en su escrito de aclaración.

- vi) Adicionalmente ordené que se “*Remita a este Tribunal copia legible de la matrícula profesional de su abogado patrocinador*”.

Este requerimiento se efectuó por cuanto, la copia remitida con su escrito inicial y que obra a foja 11 del expediente, no tiene claridad, sin embargo, no fue cumplido por la compareciente en la remisión de su escrito de aclaración.

La Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 76 numeral 1 que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.

El artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁹ establece que:

(...)

Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...).

⁹ Disposición que concuerda con lo dispuesto en el artículo inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



Auto de Archivo
CAUSA Nro. 393-2022-TCE

En consideración de lo expuesto, este juzgador ha llegado a determinar que pese a haber ordenado que la señora Colombia Quiñonez, complete y aclare su escrito; el recurso interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral es oscuro, ambiguo y no se puede deducir la pretensión de la compareciente, por cuanto la recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación emitido el 14 de noviembre de 2022, en tal virtud, **resuelvo:**

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto a la señora Colombia Quiñonez y a su abogado patrocinador, en el correo electrónico: fabianteran.abogado@outlook.com.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 17 de noviembre de 2022



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

jpg